

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310501220170036901.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CORTÉS BONILLA.
DEMANDADA: EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, se reunió con el OBJETO de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el 29 de septiembre de 2017, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 057.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Depreca el demandante que se condene a EMCALI a indexar la primera mesada de la pensión de jubilación que le reconoció, a través de la Resolución 192 del 1 de febrero del 2000, y a pagarle la diferencia retroactiva que se genere por el aumento de su mesada pensional debidamente indexada.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que EMCALI le reconoció una pensión de jubilación, a través de la Resolución 192 del 1 de febrero del 2000, con fundamento en la Convención Colectiva 1999-2000, la cual fue calculada sobre el 90% del promedio de los salarios y primas devengados en el último año de servicios, para una mesada pensional de \$2.527.350, a partir del 30 de junio 1999, pero que la entidad en momento alguno indexó los salarios y las primas devengadas en el año inmediatamente anterior.

c) RESPUESTA DE EMCALI.

La empresa de servicios públicos se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, indicando que los factores salariales tenidos en cuenta al momento de liquidar la prestación no sufrieron depreciación, toda vez que la pensión fue reconocida desde el día siguiente al de la renuncia del demandante, por lo que no puede hablarse de pérdida de poder adquisitivo de la base salarial. En su defensa propuso las excepciones de “carencia del derecho”, “inexistencia del derecho de indexación de la primera mesada”, “carencia de causa jurídica”, “cobro de lo no debido”, “pago”, “prescripción” e “innominada”.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 29 de septiembre de 2017 consideró que la finalidad de la indexación es proteger los ingresos del pensionado del fenómeno de la depreciación de la moneda, pero que dicha figura no es de aplicación automática, por lo que entró a analizar si en el asunto sometido a su conocimiento existía una real depreciación de la moneda que hiciera meritoria su indexación. Encontró acreditado que el demandante prestó sus servicios hasta el 29 de junio de 1999 y la entidad le reconoció la prestación, a partir del día siguiente, aunque el acto administrativo databa de febrero del año 2000, adujo que si bien entre la fecha de causación del derecho y su reconocimiento transcurrieron más de 100 días, a su juicio no transcurrió un lapso de tiempo donde pudiera producirse el fenómeno de depreciación de la moneda, por cuanto este se cuenta entre la fecha de terminación de la relación laboral y el disfrute de

la pensión de jubilación. En consecuencia, declaró probada la excepción de cobro de lo no debido y absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor Luis Alberto Cortés Bonilla.

3) APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte activa la recurrió, indicando que, al momento de liquidar la pensión de jubilación de su mandante, EMCALI no indexó los salarios devengados por su poderdante en el último año de servicios, comprendido entre el 30 de julio de 1998 y esa misma calenda de 1999. Resaltó que únicamente se pretende la indexación de los salarios percibidos por el trabajador entre el 30 de julio y el 31 de diciembre de 1998, los cuales perdieron su poder adquisitivo, por cuanto la pensión se reconoció y liquidó en el año de 1999, teniendo en cuenta que la indexación es un mecanismo de revalorización que protege los ingresos de los pensionados de la devaluación de la monera.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 26 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte activa en contra de la sentencia de primera instancia; se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; así mismo, en vista de que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali dispuso remitir este asunto para ser objeto de la medida.

Por auto del 12 de julio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se clausuró la etapa de alegaciones.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes alegaron de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con los reparos enrostrados por la apoderada judicial de la parte activa, corresponde a la Sala determinar si al actor le asiste derecho a la indexación de su primera mesada pensional.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) Indexación de la primera mesada pensional

Ahora bien, en torno a la indexación de la primera mesada pensional la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y pacífica jurisprudencia ha explicado que, en virtud a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda éste mecanismo es aplicable cuando se trata de actualizar el salario que sirvió de base para calcular la mesada pensional, incluso cuando se trata de prestaciones causadas con anterioridad a la Constitución Nacional de 1991 y sin importar su naturaleza, es decir, sea legal o convencional, ni mucho menos la fecha de causación, toda vez que no se contempló expresamente que se prohibía este método de actualización monetaria y se constituye como un “derecho universal que procede para todo tipo de pensiones, reconocidas en cualquier tiempo”. (CSJ SL 1222-2021, SL 6898-2017, SL 736-2013, entre otras).

No obstante, también ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral que en aquellos asuntos en los cuales la prestación se reconoce a partir del día siguiente a la desvinculación del servicio, no es dable acceder a la pretensión indexatoria, toda vez que no transcurre el lapso de tiempo necesario para que opere la devaluación de los factores salariales base de la liquidación. Al respecto, en Sentencia SL 2505 de 2021 indicó:

“La inconformidad de la censura radica entonces en no compartir la decisión del ad quem --de no actualizar los salarios correspondientes al año 1988--, empleados para calcular la pensión convencional de jubilación que le fue reconocida al actor

a partir de la fecha de terminación del vínculo laboral que, como ya se dijo, ocurrió en 1989.

Pues bien, esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse de manera pacífica y reiterada frente a la problemática planteada por el recurrente, en el sentido de que tal pedimento resulta improcedente cuando la prestación comienza a disfrutarse al día siguiente del retiro del servicio, comoquiera que el ingreso base de liquidación no se ve afectado por la pérdida del poder adquisitivo, pues no transcurre un período de tiempo considerable entre la terminación de la relación laboral y el disfrute de la pensión.

En efecto, al resolver un asunto de similares contornos al aquí debatido, incluso contra la misma entidad demandada, esta Sala de la Corte en la sentencia SL700-2021, así reflexionó al respecto:

[...] esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 46832, precisó que se requiere que transcurra un lapso entre el retiro del servicio y el goce de la prestación para que sea procedente la actualización del ingreso base de liquidación, postura que ha sido reiterada en providencias CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL4106-2014, CSJ SL8248-2014, CSJ SL10506-20174, CSJ SL11386-2014, CSJ SL11384-2014, CSJ SL1361-2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018 y CSJ SL2880-2019. Sobre el tema señaló:

(...) “Ya frente a la discusión jurídica que plantea el recurrente, debe resaltar la Sala que, a pesar de que el Tribunal dijo que la corrección monetaria de las pensiones tenía un carácter excepcional en el ordenamiento jurídico y que no se había generado en el caso del actor un retardo en el pago de la prestación que la justificara, aspectos que ya han sido recogidos ampliamente por la nueva jurisprudencia de esta Corporación en materia de indexación de las pensiones, lo cierto es que para el ad quem aquélla constituía un mecanismo para paliar la pérdida del valor del peso, entre la fecha del retiro del servicio y la del reconocimiento del derecho y la misma procedía cuando la base salarial hubiese sufrido desmedro entre estas fechas, por lo que encuentra la Sala que las manifestaciones mencionadas del ad quem, a pesar de pasar por alto lo planteado por la jurisprudencia, no afectan la esencia de la decisión tomada.

“Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el

retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia”

En el sub lite, tenemos que de la Resolución 192 del 1 de febrero del 2000, que milita de folios 3 a 6 del plenario, se desprende que entre la fecha del retiro del servicio del demandante y el reconocimiento de la prestación no existió solución de continuidad.

Mientras que, al revisar la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se aplicó la fórmula reconocida de manera uniforme por la jurisprudencia en la materia, que ha señalado que la indexación se calcula con base en el IPC de diciembre del año anterior al de la causación de la base salarial o retiro del servicio y la del año en que se causa el derecho, tal como quedó sentado desde la sentencia radicado 13336 del 30 de noviembre del 2000, reiterada en la SL2696-2021:

“Así pues, que en lo sucesivo para determinar el ingreso base de liquidación de pensiones como la que nos ocupa, se aplicará la siguiente fórmula, que más adelante se desarrollará en sede de instancia:

$$\text{“VA} = \text{VH} \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

“De donde:

$$\text{“VA} = \text{IBL o valor actualizado}$$

“VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

“IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

“IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

Con esta nueva postura, la Sala recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulte contrario con respecto a la fórmula que se hubiere venido empleando en casos similares donde no se contempló la forma de actualizar la mesada pensional, acorde con la teleología de las normas antes citadas.”

En consecuencia, la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2017 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali será confirmada en su integridad.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas de segunda instancia a la parte activa en favor de EMCALI, toda vez que su recurso no salió avante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2017, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso promovido por el señor LUIS ALBERTO CORTÉS BONILLA en contra de EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P, por las consideraciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: Costas de segunda instancia a cargo de la parte activa y en favor de EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P, toda vez que su recurso no salió avante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc07be6b79c1553673b1a5b7032ed465282f0117d56e8110e555fe785fd42085**
Documento generado en 16/11/2021 05:04:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>